

INGRESO ESTIMADO (\$)	CONCEPTO
19,578.00	IMPUESTOS
2.00	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
1.00	RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, del Municipio de San Agustín Tlaxotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

D E C R E T A:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETO No. 249

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL
 ESTADO DE OAXACA



DERECHOS	120,475.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
RECARGOS	1.00
MULTAS	1.00
ACCESORIOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
SANEAMIENTO	50.00
PÚBLICAS	50.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS	53.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
RECARGOS	1.00
MULTAS	1.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1.00
INMUEBLES	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES	19,571.00
PREDIAL	19,572.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL



73,965.00	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
73,000.00	MERCADOS
950.00	PANTEONES
15.00	RASTRO
46,507.00	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS
12,662.00	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES
6,500.00	LICENCIAS Y PERMISOS
200.00	LICENCIAS Y REFERENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
1,000.00	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
375.00	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD
17,000.00	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO
2,000.00	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS
150.00	REGISTRO CIVIL
750.00	SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA
500.00	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
370.00	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



	PUBLICA	
5,000.00	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	
3.00	ACCESORIOS de derechos	
1.00	MULTAS	
1.00	RECARGOS	
1.00	GASTOS DE EJECUCIÓN	
48,501.00	PRODUCTOS	
48,001.00	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
1.00	DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	
48,000.00	DERIVADO DE BIENES MUEBLES	
500.00	PRODUCTOS DE CAPITAL	
500.00	PRODUCTOS FINANCIEROS	
6,003.00	APROVECHAMIENTOS	
6,003.00	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
1,000.00	MULTAS	
1.00	INDEMNIZACIONES POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL	
1.00	REINTEGROS	
1.00	APROVECHAMIENTO POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	
5,000.00	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



	INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
	INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
	INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
	GOBIERNO CENTRAL	
	PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DE	
	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	1.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
3,984,315.81		
1,731,304.00	PARTICIPACIONES	
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	
1,099,067.00		
590,913.00	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
17,212.00	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	
24,112.00	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	
	APORTACIONES	
2,253,011.63	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	
1,836,266.63		
416,744.97	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	
	CONVENIOS	
3.00		
1.00	CONVENIOS FEDERALES	

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Apartado A: Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

PROGRAMAS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
TOTAL DE INGRESOS	4'178,925.60

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



ARTICULO 10.- Este impuesto se causara y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica.

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:

1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,

3) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, contrasena o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTICULO 8.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta, de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTICULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entenderá en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considerará:

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
- y

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL





Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 13.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de los que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. del Impuesto predial.

ARTICULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial, se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTICULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado Único. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

**CAPITULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el ejecutivo del estado. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del ejecutivo del estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación Tipo Medio	0.07 S.M.G.(vigente en la zona)
Habitación Popular	0.05 S.M.G.(vigente en la zona)

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las persona físicas y morales que adquieran inmuebles que constan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre la traspasación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la mismo si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como el cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independiente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



PODER LEGISLATIVO

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando lo actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante de terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTICULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTICULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTICULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTICULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las persona físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guardamontes, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en las parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
Apartado A. Mercados.**

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 50.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 50.00
Internación de cadáveres al panteón Municipal	\$ 50.00
Acta de función	\$ 50.00
Inhumación de cadáveres	\$ 50.00

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Apartado B. Panteones.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 80.00	Diaría
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 10.00	Diaría
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 10.00	Diaría
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 20.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 20.00	Diaría

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro, que presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, causaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Compra-venta de ganado por cabeza	\$ 100.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
Expedición de certificados de residencia, origen dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorerías Municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 1.00

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 300.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 200.00
III. Demolición de construcciones	\$ 100.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 100.00
VI. Por renovación de licencias de	\$ 100.00

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Apartado B. Licencias y Permisos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 45.- Están exentos del pago de estos derechos:

Certificación de la superficie de un predio	\$1.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
Busqueda de documentos	\$50.00

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

ARTÍCULO 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Comercial	\$ 200.00	Diferentes Giros	Annual
GIRO	INSCRIPCIÓN	REFERENDO	PERIODICIDAD

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Apartado C. Licencias y Referendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 47.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

construcción	
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 100.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 100.00
IX. Aprobación y revisión de plano	\$ 100.00

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



PERIODICIDAD	CUOTA	CONCEPTO
Annual	\$500.00	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos
Annual	\$500.00	Por comercialización de bebidas alcohólica en envases cerrados

ARTICULO 51.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

Apartado D. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTICULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 60.00	Annual

ARTÍCULO 53.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la Red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Apartado F. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

CONCEPTOS	PERMISO	REFERENDO
I. De pared, adosados o azotes		
a) Pintados	\$75.00	En pared
b) Luminosos	\$75.00	Azoteas
c) Giratorios	\$75.00	Azoteas
d) Tipo de bandera	\$75.00	Azoteas
e) Mantas Publicitarias	\$75.00	Azoteas

ARTÍCULO 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas

Apartado E. Permisos para Anuncios y Publicidad.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 3.00	Por persona
II. Regadera pública	\$ 5.00	Por persona

ARTÍCULO 55.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Apartado G. Sanitarios y Regaderas Públicas.

CONCEPTO	CUOTA
Conexión o reconexión a la tubería de drenaje	\$ 300.00
Conexión o reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 300.00	Annual

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA



CONCEPTO	CUOTA
<i>Por elemento contratado</i>	
Por una hora	\$250.00
Por resguardo de una hora	\$250.00
Por maniobras	\$250.00

ARTICULO 57.- La prestación de servicios de seguridad publica solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica.

CONCEPTO	CUOTA
Registro de nacimiento	\$ 50.00
Registro de matrimonio	\$ 50.00
Certificado de defunción	\$ 50.00

ARTICULO 56.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Apartado H. Registro Civil.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Permanente	\$300.00	Por día
Estacionamiento de vehículos de Alquiler o de carga	\$50.00	Por hora
Estacionamiento en mercados, plazas.	\$20.00	Por hora

ARTÍCULO 59.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos y plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

Apartado K. Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso provisional para carga y descarga	\$ 250.00
II. Servicios de arrastre en grúa	\$ 250.00

ARTÍCULO 58.- Causarán derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Apartado J. Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 60.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda del Municipio del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al padrón de Contratista de Obra Pública	\$5,000.00 Por contratista

ARTÍCULO 61.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos, según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 63.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Derivados de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 68.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda, Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y reintegros
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado Único. Productos Financieros.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de Volteo	\$ 1,200.00 Por día
II. Renta de Molino de nixtamal	\$ 1,949.00.00 Por mes
III. Sillas y Mesas	\$ 200.00 Por hora
IV. Renta de retroexcavadora	\$ 1,200.00 Por día
V. Lonas	\$ 900.00 Por evento

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá multas por las infracciones por faltas de carácter fiscal que se causen en términos del Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$200.00
Tirar basura en la vía pública	\$200.00
Conducir en estado de ebriedad	\$200.00
Conducir con exceso de velocidad	\$300.00
Animales que causen daños a terceros	\$100.00
Por servicios mercantiles fuera del horario establecido	\$300.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
Grafiti en bienes privados y municipales	\$800.00
Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$200.00

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos.

Apartado A. Multas.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL





Gobierno Constitucional

del

Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Indemnizaciones por daños a patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 73.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que Practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 74.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 76.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 79.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA





GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTICULO 80.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ,
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL,
SECRETARIO.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO,
SECRETARIA.

DIP. JESUS LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DECRETO No. 249

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE OAXACA
DEL
GOBIERNO CONSTITUCIONAL

